

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el Sr. JEFE POLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamación que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 19.

Real decreto fijando la época en que se han de formar en lo sucesivo los presupuestos municipales.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me comunica el real decreto que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto siguiente: — Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al art. 98 de la ley vigente de Ayuntamientos, deben someterse á mi real aprobacion, serán remitidos en adelante por los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, antes del 1.º de abril del año próximo anterior al en que deban regir.

Art. 2.º Los presupuestos municipales que por no llegar sus ingresos ordinarios á doscientos mil rs. vn., han de ser aprobados por los Gefes políticos segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los Alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.

Art. 3.º Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el Ministerio de la Gobernacion del Reino para someterlos á mi real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó Ayuntamientos que no se hallen en este caso, continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado.

Art. 4.º La disposicion del artículo anterior se hace estensiva tambien á los presupuestos municipales que, por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 rs., deben ser aprobados por los Gefes políticos.

Art. 5.º Los Gefes políticos convocarán desde luego las Diputaciones provinciales, sino estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850, ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á mi aprobacion, deben quedar sin efecto con arreglo al art. 3.º de este decreto; cuidando de dirigirlos indispensablemente al Ministerio de la Gobernacion del Reino, en el plazo que marca el art. 1.º con el informe de la Diputacion provincial, ó sin él, caso de que para entonces no le hubiere evacuado todavia.

Art. 6.º Los Gefes políticos comunicarán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos á 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á mi aprobacion, ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo período y en los mismos términos que señala el artículo precedente.

Art. 7.º Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, los Gefes políticos formarán en el mes de enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente durante los de febrero y marzo, si la Diputacion no se hallare reunida, la convocarán para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá esceder de treinta, remitiéndole en seguida al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.º de abril con el dictámen de la Diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe, á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á mi real aprobacion.

Art. 8.º Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el art. 7.º de este decreto. Dado en Palacio á 31 de enero de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

— De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento con las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibir el preinserto real decreto procederá V. S. á formar el presupuesto de

esa provincia para 1850, convocando en seguida á la Diputación provincial para que le discuta y le vote, y remitiéndole sin falta alguna á este Ministerio antes de 1.º de abril próximo.

2.^a Adoptará V. S. las medidas oportunas para que, tanto los presupuestos municipales de 1850 que deban venir á la real aprobacion, como los que deban obtener la de V. S., se presenten tambien precisamente en el mismo plazo que marca la prevencion anterior.

3.^a No debiendo aparecer déficit alguno en los referidos presupuestos sin que se provea de los medios legales de cubrirle, cuidará V. S. de que, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la instruccion de 8 de junio de 1847, se acompañe á cada presupuesto la respectiva propuesta de medios destinados á llenar el déficit; y en el caso de que agotados con este objeto todos los recursos que permite la ley y la citada instruccion, aparezca todavía algun descubierto, adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que los gastos se nivelen con los ingresos, haciendo en los primeros las necesarias economías que deberán recaer con preferencia sobre la clase de los voluntarios, porque de lo contrario, el consignar mayor suma de gastos de la que pueda satisfacerse, haria ilusoria una parte del presupuesto, produciendo ademas complicaciones que entorpecen la cuenta y razon.

4.^a A la relacion de arbitrios ó impuestos establecidos, que forma parte de los ingresos ordinarios de cada presupuesto, se unirá copia de la real orden de concesion, espresando las vicisitudes por que haya pasado cada uno de los indicados arbitrios con los demas datos y noticias indispensables para venir en conocimiento de que su exaccion es legal; y respecto de aquellos que se propongan para cubrir el déficit, se acompañará el informe original de las oficinas de Hacienda, cuidando de que no se incluyan en las propuestas los que se hallen ya abolidos ó en oposicion con lo mandado en la precitada instruccion de 8 de junio de 1847.

5.^a En los presupuestos parciales de Beneficencia se documentaran con toda exactitud y claridad, tanto los gastos como los ingresos, acompañando para comprobar los primeros, relaciones por menor en que aparezca el número de acogidos de cada establecimiento, de los sirvientes, facultativos y dependientes de todas clases; el importe diario de cada racion ó estancia, y todas las demas esplicaciones para la debida justificacion de cada una de las partidas que comprenda el presupuesto. Respecto de los ingresos se acreditará tambien con relaciones detalladas el número de fincas, censos y demas efectos que constituyan las rentas de cada establecimiento; su producto anual en administracion ó en arriendo, y el pormenor de todos los demas ingresos con que cuenta, tanto ordinarios como extraordinarios, fijando con la posible aproximacion por término medio el producto anual que podrá tener el establecimiento en las eventualidades, como son los procedentes de suscripciones, limosnas y otros análogos.

6.^a Cuando se propongan recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, para cubrir el déficit de algun presupuesto, se espresará el tanto por ciento con que ha de ser gravado el cupo de cada contribucion, y se manifestará al mismo tiempo á cuanto asciende el total que satisface á la Ha-

cienda la provincia ó el pueblo á que corresponda el presupuesto por las espresadas contribuciones.

Para que los Alcaldes y Ayuntamientos de toda la provincia puedan cumplir con el anterior decreto y real órden, por el correo inmediato se remiten dos ejemplares impresos, y para el tercero que debe formalizarse pueden aprovechar los ejemplares que tengan sobrantes de otros años ó bien formarlo en papel de oficio; pero cuidando de remitir á este Gobierno político los dos impresos. Los Alcaldes que tienen á su cargo establecimientos de beneficencia ya provinciales ya municipales, cuidarán de formar y remitir los primeros antes del dia 10 de marzo próximo para incluirlos en el presupuesto provincial; y los segundos antes del 1.º de abril como previene el art. 7.º del preinserto decreto. Finalmente se encarga á todos los Alcaldes la remesa de presupuestos municipales con la precision que marca el citado real decreto, bajo apercibimiento de proceder contra los morosos segun la gravedad del caso. Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres y febrero 22 de 1849.—El Vice-Presidente del Consejo provincial, Gefe político interino, Tomás Gonzalez.

ANUNCIOS.

La Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en 1.º del actual, me dice lo que sigue:

Estando determinado y aprobado por reales órdenes que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislacion del ramo de ganaderia, se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distincion de serranos ni riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo, la Comision permanente y central de la Asociacion que presido anuncia: que el dia veinte y cinco de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30; á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas, con el número de ganados referido no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido, para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder, ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas; y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que se anuncia conforme á los deseos del Excmo. Sr. Presidente, á los fines espresados en el anterior inserto. Cáceres 16 de febrero de 1849. — Juan Muñoz Guerra.

El Comandante general de esta provincia con fecha 19 del actual, me dice haber desertado de Badajoz el soldado del regimiento fijo de Ceuta, Pablo Hernandez, cuya media filiacion se inserta á continuacion, á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias hasta conseguir su captura, dando parte á este Gobierno político á los efectos que haya lugar. Cáceres 23 de febrero de 1849. — El Vice-Presidente del Consejo, Tomás Gonzalez.

MEDIA FILIACION DE

Pablo Hernandez, hijo de Leon y de María Mendez, natural de Ceclavin, y soldado por Alcántara en el reemplazo de 1845; su estatura 4 pies, 11 pulgapas y 6 líneas, su edad 23 años; sus señas: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, y pecoso de viruelas.

El Juez de primera instancia de Coria con fecha 13 del actual da parte á mi autoridad de hallarse siguiendo causa criminal contra Manuel Martin Gonzalez, vecino de Casillas, y otros, por las heridas causadas á su convecino Fermin Serrano, en la madrugada del dos del que cursa, de las que le resultó la muerte, ha proveído auto para que se proceda á la captura del espresado reo; y en su consecuencia se anotan á continuacion las señas del espresado, á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias crean conducentes hasta conseguir su captura, poniéndolo á disposicion del espresado Juez, dando cuenta á este Gobierno político á los efectos que haya lugar. Cáceres 24 de febrero de 1849. — El Vice-Presidente del Consejo, Tomás Gonzalez.

SEÑAS DE

Manuel Martin Gonzalez: estatura alta, delgado de cuerpo, pelo castaño, barbilampiño; con una nube en el ojo izquierdo.

DE SUS ROPAS.

Calzones de paño pardo, fábrica de Torrejoncillo; botines del mismo paño; zapatos nuevos de cordoban; sombrero viejo; chaleco de mahon azul de mediado; faja casi nueva, con cintas azules; camisa y calzoncillos viejos de lienzo, y chaqueta de paño de medrado, tambien de paño pardo.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 23 del actual me dice haber desertado de la Caja de Quintos de esta Capital, los mozos por el cupo de Valencia de Alcántara, Quintin Bello y Eugenio Manso, cuyas filiaciones se anotan á continuacion, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, adopten cuantas medidas crean conducentes hasta conseguir su captura, poniéndolos á disposicion del espresado Sr. Comandante general, dando cuenta á este Gobierno político á los efectos que haya lugar. Cáceres 27 de febrero de 1849. — El Vice-Presidente del Consejo, Tomás Gonzalez.

FILIACIONES.

Quintin Bello: hijo de Manuel y de Francisca Filo, natural de Valencia de Alcántara, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color trigueño, pecoso de viruelas.

Eugenio Manso: hijo de Pedro y de María Lopez, natural de Santiago y vecino de Valencia de Alcántara, edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño.

El Juez de primera instancia de Coria con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

En la noche del 31 al 1.º del corriente hurtaron á Florencio Corrales y á Lino Gonzalez, vecinos de Portaje, de sus respectivas cuadras, una potra al primero y al segundo una yegua, sobre cuyo esceso estoy siguiendo causa de oficio en averiguacion de los autores del hurto; y en providencia de ayer he mandado se dirija á V. S. el presente, á fin de que tenga á bien mandar se inserten en el Boletin oficial de esta provincia las señas de las caballerías, á cuyo efecto se estampan á continuacion; y al mismo tiempo se sirva encargar á las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y guardia civil, la aprehension de las mismas y de las personas que las conduzcan, remitiéndolas con seguridad á disposicion de este Juzgado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que puedan tener efecto los fines que se apetecen. Cáceres 23 de febrero de 1849. — El Vice-Presidente del Consejo provincial, Gefe político interino, Tomás Gonzalez.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Potra de Florencio Corrales.—Edad 4 años, alzada siete cuartas menos tres dedos poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, de buena planta; tiene en el espinazo unos pelos blancos de haber sido matada.

Yegua de Lino Gonzalez.—Edad 6 años, su alzada de seis cuartas poco mas ó menos, pelo negro, calzada del pié izquierdo; tiene en el hocico y anca derecha hierro de A; está criando.

El Juez de primera instancia de Hoyos con fecha 19 del actual, me da conocimiento de hallarse instruyendo causa criminal de oficio contra Diego Cayetano, vecino de Gata, cuyas señas se anotan á

continuacion; á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias crean conducentes hasta conseguir su captura, remitiéndolo á disposicion del espresado Juez, dando parte á este Gobierno político á los efectos que haya lugar. Cáceres 27 de febrero de 1849. = El Vice-Presidente del Consejo, Tomás Gonzalez.

SEÑAS DEL REO.

Soltero, de 42 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz larga, barba poblada, cara larga.

ANUNCIOS.

En la madrugada del día 11 del presente ha faltado de las inmediaciones de Trojilio una potra de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, pelo negro, armiñada de un pie, sin hierro, y un lunar en el costillar derecho. Si alguna persona supiere su paradero se servirá avisarlo á los señores Viuda de D. Matias Garcia y Compañia, del comercio de dicha ciudad, los cuales darán una gratificacion. Cáceres 21 de febrero de 1849.

PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de señalamiento de segundo remate para el 29 de marzo próximo, de once a doce de su mañana, en esta Capital y en Jarandilla, Alcántara y Navalnoral, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

JARANDILLA.

Una tierra de fanega y media, al sitio de la Pascuala, procedente de los Agustinos de dicho pueblo, tasada en 300 rs., y capitalizada por su renta de 10 rs. en 300 rs.

ALCANTARA.

Una huerta contigua al convento de S. Francisco de dicha villa, que servia de corral, de media fanega de cabida, de primera calidad, procedente del convento de S. Francisco, tasada en 1500 rs., y capitalizada por 30 rs. de renta en 900 rs.

CASATEJADA.

Una viña perdida, al Montecillo, de cabida de tres fanegas de tierra centenera, que fué de Justo Marcos, adjudicada á la Hacienda por débito, tasada en 420 rs., y capitalizada por 14 rs. de renta en 420 rs.

La primera finca se halla sin arrendar. La segunda lo está hasta 31 de diciembre de 1851; y la tercera hasta 15 de agosto de 1849

El pago del importe del remate se verificará en los plazos y clases de papel prevenidos en real decreto de 9 de diciembre de 1840. Cáceres 12 de febrero de 1849. = Fernando Garcia Becerra.

INDICE DE FEBRERO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín en dicho mes, ó sea desde el num. 15 al 26 inclusives.

Folios.

Indice de enero.	56
Boletín oficial núm. 15. Circular sobre nombramiento de Comisionado para la liquidacion de los haberes devengados por los quintos.	59
Real orden sobre aclaraciones para librarse del servicio militar.	idem
Otra concediendo un plazo, á las empresas de minas que explotan escoriales, para dar principio á las labores.	60
Insertando una orden de la Direccion general del Tesoro público sobre el pago de los intereses de los billetes del Tesoro de la emision del anticipo de cien millones de reales.	idem
Real orden relativa á las reglas que deben observarse sobre la admision de los cupones que en la misma se refiere.	61
Núm. 16. Real orden relativa á que se permita la importacion en el Reino, de los cañamazos cuyas nomenclaturas, valoraciones y tipos de derechos se espresan.	63
Otra relativa á que la lana de Sajonia adeude por todo derecho un 10 por 100 sobre el valor de 1500 reales en quintal.	64
Núm. 17. Real orden declarando contencioso-administrativos y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, los asuntos que se espresan.	67
Otra relativa á como debe llevarse á efecto la cobranza de la contribucion del Subsidio á los contribuyentes que en la misma se mencionan.	68
Circular aclarando el sentido de los artículos 25 y 37 de la real cédula de 12 de mayo de 1824.	idem
Núm. 18.	»
Núm. 19.	»
Núm. 20.	»
Núm. 21. Circular encargándose del mando del Gobierno político el Vice-Presidente del Consejo provincial.	83
Otra sobre pago de los Maestros de Instruccion primaria.	idem
Núm. 22.	»
Núm. 23.	»
Núm. 24. Real orden relativa á que no se dé curso á ninguna instancia sobre revalidacion de empleos del Ejército Carlita; con otras prevenciones.	95
Núm. 25.	»
Núm. 26. Real decreto fijando la época en que se han de formar en lo sucesivo los presupuestos municipales.	103

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.